



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-006-2018-00513-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YONIS DE JESUS ARZUAGA SOCARRAS, C.C.No.77.168.956.
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva con garantía real, adelantada por el BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de YONIS DE JESUS ARZUAGA SOCARRAS, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré No. 4512320009356, suscrito el 20 de noviembre de 2013, por valor de \$72.324.000.00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 85 del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (Pagaré No. 4512320009356, fl. 5), suscrito el 20 de noviembre de 2013, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424, 430 y 431 *Ibíd.*

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-6214, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Sobre la petición de reconocer como dependientes a los doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, JAIME ALBERTO TOBON OSORIO y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, al encontrarla conforme a lo establecido en el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se aprobará.

A la petición de reconocer a los señores KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como dependientes judiciales se accederá pero con la limitación contemplada en el decreto 196 del año 1971, estatuto del abogado, artículo 27, reza que: "Los *dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependen, pero no tendrán acceso a los expedientes*", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8, en contra de YONIS DE JESUS ARZUAGA SOCARRAS, por las siguientes sumas de dineros;

Capital vencido: cuotas No. 55 del 20/06/2018, valor \$243.918.00; cuota No. 56 del 20/07/2018, valor \$246.460.00; cuota No. 57 de 20/08/2018, valor \$249.029.00; cuota No. 58 del 20/09/2018 valor \$251.625.00, lo que suma NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS. (\$991.032), del pagaré No. 4512320009356.

Intereses moratorios: pactados a una tasa de 19.875% efectivo anual sobre cada una de las cuotas señaladas, así: la cuota 55 a partir del 21 de junio; la cuota 56 a partir del 21 de julio; cuota 57 a partir del 21 de agosto; la cuota 58 a partir del 21 de septiembre, del año 2018, respectivamente, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por concepto de capital acelerado por valor de SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS pesos (\$61.106.762.00).

Intereses moratorios: sobre el capital acelerado a partir de la fecha de presentación de la demanda a una tasa del 19.875% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a las partes demandadas a que cumplan con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429 y 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Concédasele a las partes demandadas el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condénese a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-6214, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la dirección carrera 12ª No.36-100 Barrio 12 de Octubre de esta ciudad de propiedad del demandado YONIS DE JESUS ARZUAGA SOCARRAS, identificado con la C.C. No. 77.168.956. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER al doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, identificado con la C.C. No. 98.525.657 y T.P. 133.396, del CSJ, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer a los doctores DIANA YACKELIN ORTEGA, identificada con la C.C. No. 1.065.589.073 y T.P. 246.331 del CSJ; JAIME ALBERTO TOBON OSORIO, C.C. 71.215.729 y TP 225.798 del CSJ y ANDRES FELIPE BUSTAMANTE MONTOYA, C.C. 1.037.655.900, estudiante de derecho, como dependientes judiciales, tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el artículo 123 de C.G.P., con las facultades que dichas normas le atribuyen.

NOVENO: Reconocer a KATHYRIN VANESSA MARTINEZ VILLERO y VICTOR ALFONSO MEJIA HOLGUIN, como dependientes judiciales, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO, Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO, Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 20001-4003-005-2019-00143-00

DEMANDANTE: YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA, C.C. No. 28,495,717

DEMANDADO: JACKELINE BRACHO MENDOZA, C.C. No. 49,760,155

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

En vista que se encuentra ajustada a las formalidades que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado admitirá la presente demanda ejecutiva, adelantada por YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA, a través de apoderada, contra JACKELINE BRACHO MENDOZA, teniendo como obligación base de esta acción la LETRA DE CAMBIO, suscrita el 05 de marzo de 2017, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$45.000.000.00).

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (LETRA DE CAMBIO, suscrita el 05 de marzo de 2017, visible a folio 7), resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses durante el plazo y moratorios pactados desde que esta se hizo exigible hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 ibidem.

Ahora, en este asunto a la togada le fue entregada la letra contentiva de la obligación como "endosataria en procuración para cobro" al tiempo que le fue otorgado poder para actuar, sin facultad para recibir. Como quiera que la abogada hace uso del poder para promover esta demanda, no se tendrá en cuenta su posición como endosataria para el cobro.

En vista que la demandada constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-33711, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante Escritura Pública No. 684, del veinticinco de febrero de 2015, de la Notaria Primera del Circulo de Valledupar (fl. 10), el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de YOLANDA MARGARITA MARTÍNEZ PINILLA y contra JACKELINE BRACHO MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- i) CUARENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$45.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 05 de marzo de 2017.
- ii) Intereses corrientes causados entre el 05 de marzo de 2017 y el 05 de junio de 2017, a la tasa pactada del 2.5% mensual.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

iii) Intereses moratorios causados desde el momento que se hizo exigible la obligación y hasta la satisfacción total de la misma, a la tasa pactada del 2.5% mensual.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: De conformidad con el Art. 291 del C.G.P., se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-33711, de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la Diagonal 16D No. 25-33, Barrio Los Fundadores, de propiedad de la demandada JACKELINE BRACHO MENDOZA, identificada con las Cédula de Ciudadanía No. 49,760,155. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar – Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste la inscripción, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer a la doctora YULY JANETH DAZA GUERRERO, identificada con la C.C. No. 49,765,337 y T.P. No. 152,916 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica (sin facultad para recibir).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA INTERROGATORIO DE PARTE
RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00158-00
DEMANDANTE: ANDRES BELTRAN CARDENAS C.C. No.-12.711.363
DEMANDADO: LUIS RAFAEL REALES PALACIO
PROVIDENCIA: AUTO FIJA FECHA PARA INTERROGATORIO DE PARTE-

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud de prueba anticipada, interrogatorio de parte, adelantada por ANDRES BELTRAN CARDENAS, en causa propia, contra LUIS RAFAEL REALES PALACIO, con el objeto de establecer el valor de los honorarios no cancelados.

CONSIDERACIONES:

Disponen los artículos 183 y ss., del estatuto procesal vigente, la posibilidad para que quien pretenda demandar, o tema que se le demande, requiera la práctica de pruebas extraprocesales, con observancia de las reglas sobre citación y prácticas establecidas en el código. Cuando se haga con citación de la contraparte, la notificación de esta deberá hacerse de manera personal, de acuerdo con los artículos 291 y 292 ibidem, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. A renglón seguido, el artículo 184 de la misma obra, señala que el interesado podrá pedir, por una sola vez, que su contraparte conteste el interrogatorio que le formulen sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.

En cumplimiento de las normas aludidas, se ordena citar al señor LUIS RAFAEL REALES PALACIO, para que comparezca a este despacho judicial el día 27 junio del 2019 a las 03:00 p.m., a fin de absolver el interrogatorio de parte que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar al señor LUIS RAFAEL REALES PALACIO, para que comparezca a este despacho judicial, el día 27 junio del 2019 a las 03:00 p.m., a fin de absolver el interrogatorio de parte que se le formulará de forma oral o en sobre cerrado, según se expuso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Notifíquese personalmente tal como lo prescribe el artículo 183 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

7/2/19

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-40-03-005-2019-00167-00
DEMANDANTE: FRANCISCO MANUEL LOPES SALGADO
DEMANDADO: ANA JUSTINA CAMPO ROJAS
DECISION: AUTO INDAMITE DEMANDA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, adelantada por FRANCISCO MANUEL LOPES SALGADO, mediante apoderado Judicial, contra ANA JUSTINA CAMPO ROJAS, teniendo como base el tiempo transcurrido y la posesión pública y pacífica ejercida del inmueble rural.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada y estudiada la demanda, pudo constatar el despacho que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 89 del Código General del Proceso, como pasa a explicarse:

No se aportó el avalúo catastral del inmueble, solo obra un recibo de impuesto predial que data de 2013 (fl. 14), sin que se aporte el Certificado expedido por el IGAC donde se determine el avalúo del predio.

Faltando uno de los requisitos formales para su admisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90, inciso 3, numeral 1 del C.G.P.: "1. Cuando no reúna los requisitos formales.", se impone su inadmisión.

Corolario de lo anterior, se concede al interesado el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

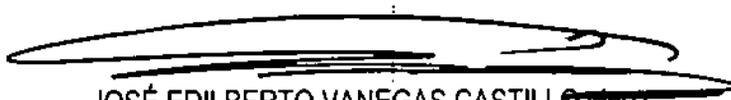
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído. Conceder al actor el término de cinco (05) días hábiles, para que subsane el vicio procedimental aludido, so pena de ser rechazada

SEGUNDO: Reconocer al doctor LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, identificado con la C.C. No.12.722.110 y T.P. No. 41546 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO, Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8 A.M
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 20001-40-03-005-2019-00175-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

DEMANDANTE: SARA BEATRIZ DAZA DIAZ C.C.No.42.498.737.

DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA C.C.No.49.758.828.

DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva con garantía real, adelantada por SARA BEATRIZ DAZA DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, teniendo como obligación base de esta acción la letra de cambio número 1, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES de pesos (\$49.000.000.00), con fecha de creación el 10 de mayo año 2017.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 55 del C. G. del P., y se puede constatar que el título ejecutivo relacionado en la demanda (letra de cambio número 1, por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES de pesos \$49.000.000, con fecha de creación 10 de mayo año 2017), contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el título valor, hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem.

En vista que el demandado constituyó hipoteca abierta sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 190-93425, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, el Despacho ordenará el embargo del mismo.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante SARA BEATRIZ DAZA DIAZ, contra OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA, por las siguientes sumas de dinero:

CUARENTA Y NUEVE MILLONES de pesos (\$49.000.000.00) por concepto de la obligación por capital contenido en la letra de cambio número 001, otorgada el día 10 de mayo año 2017.

Intereses remuneratorios: sobre el capital, desde el día 10 de mayo del 2017 hasta el 10 de julio de 2017, a la tasa estipulada en la ley.

Intereses moratorios: sobre el capital desde el 11 de julio del 2017, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa estipulada por la ley.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5802775-
VALLEDUPAR-CESAR

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese este auto a las partes demandadas, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Concédasele a las partes demandadas el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condénese a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.190-93425, predio ubicado en la ciudad de Valledupar, en la dirección transversal 26 No. 16E-20, casa lote, barrio Los Fundadores, de propiedad del demandado OLGA PATRICIA HERNANDEZ ESPITIA y cuyos linderos se encuentran especificados en el numeral segundo de la Escritura Pública de constitución de hipoteca, protocolizada en a Notaría Segunda del círculo de Valledupar. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Valledupar, Cesar, para que inscriban dicho embargo y remitan el certificado donde conste, de acuerdo a lo previsto en el Art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor FABIO ALBERTO CABALLERO MONSALVO, identificado con C.C. No. 77.015.967 y T.P. No. 116.136 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indique.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTELO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00179-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860,007,738-9
DEMANDADO: JUAN ANTONIO REALES LOPEZ C.C. No. 70,082,848
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra JUAN ANTONIO REALES LOPEZ, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 30003260001799, suscrito el 07 de abril de 2016.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30003010211935 folio 7), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos, 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de esta Ciudad.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, considera el estrado que la medida solicitada se encuentra ajustada a derecho y, por tanto se accederá a su decreto.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No.1,120,747,618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295,233, del C.S.J.

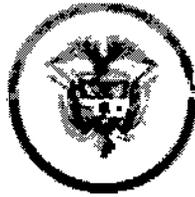
Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra JUAN ANTONIO REALES LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$43.603.451.00), como capital pendiente de pago de la obligación incorporada al pagaré.

-QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ pesos (\$504.710.00) como intereses corrientes bancarios desde el día 05 de enero del 2018 hasta el 05 de febrero de 2018.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

-Intereses de mora, a la tasa máxima legal, desde la presentación de la demanda hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JUAN ANTONIO REALES LOPEZ, C.C. No. 70.082.848, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$65.405.176.00). Una vez embargados, los dineros se deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, identificado con la C.C. No. 17.957.185 y T.P. No. 177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00187-00.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 86007738-9
DEMANDADO: ROSA MARIA TARIFFA AVENDAÑO C.C. No.-49.689.818
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO POPULAR S.A., mediante apoderado Judicial, contra ROSA MARIA TARIFFA AVENDAÑO, teniendo como base de recaudo título valor Pagaré No. 30103070005163, suscrito el 24 julio de 2017.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 30103070005163, folio 7), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, solicita la demandada decretar la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en algunos bancos de la Ciudad de Barranquilla.

Al respecto, la Corte Constitucional ha decantado de manera suficiente que la finalidad de las medidas cautelares se concretan a "Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación".

En ese orden de ideas, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., accederá a decretarla.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

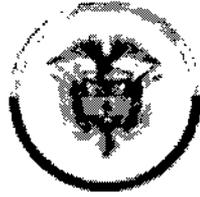
RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A., contra ROSA MARIA TARIFFA AVENDAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

-OCHENTA MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS pesos (\$80.714.432.00), como capital vencido.

-Por intereses corrientes bancarios desde el día 05 de junio del 2018 hasta el 05 julio de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 06 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

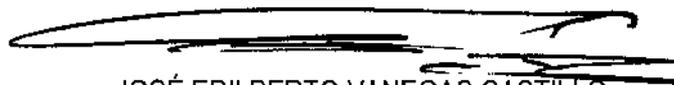
CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada ROSA MARIA TARIFFA AVENDAÑO, C.C. No.- 49.689.818, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO SCOTIA BANK, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. Localizadas en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$121.071.648.00). Una vez embargados, los dineros se deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No. 200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen su resultado, según lo previsto en el Art.593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer al doctor JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con la C.C. No. 77.225.890 y T.P. No. 101835 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 20001-4003-05-2019-00193-00.
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILMER AMAYA RINCONES
DECISION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRÁTAR

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda, adelantada por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de WILMER AMAYA RINCONES, teniendo como obligación base de esta acción el pagaré suscrito el 05 de octubre de 2017.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y de los documentos anexados a ella, se desprende que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P. y se puede constatar que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré No.00130466009602302468, suscrito el 05 de octubre de 2017, Fl. 7-11) contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hizo exigible el pagaré hasta que se efectuó el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 *Ibídem*.

La petición de reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS, como dependiente judicial se atenderá pero con la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: "Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes", pues al paginario no se aportó prueba sumaria de estar cursando estudios de derecho.

Por estas circunstancias, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en contra de WILMER AMAYA RINCONES, por las siguientes sumas de dinero:

-CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO pesos (\$59.515.718.00), por concepto del saldo contenido en el pagaré No. 00130466009602302468.

.- Intereses remuneratorios pactados a la tasa máxima legal permitida desde el día 05 de octubre de 2017 hasta 09 abril del 2019.

.- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 10 abril del 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P. se ordena a la parte demandada a que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad a los artículos 429, 430 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C.G.P. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tenga, de acuerdo con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Reconocer al Doctor ORLANDO FERNANDEZ GUERRERO, identificado con C.C. No. 77.183.691 y T.P. No. 121.156 C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante para los fines que el poder indica

SEPTIMO: Reconocer a la señora DAYANA CAROLINA HERRERA EGUIS como dependiente judicial, con las limitaciones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.
Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 20001-4003-005-2019-00218-00.
DEMANDANTES: CARLOS BERMÚDEZ DE LA HOZ, C.C. 77,169,155
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., NIT
860,002,964-4 y 860,503,617-3, respectivamente
PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, adelantada por CARLOS BERMÚDEZ DE LA HOZ, mediante Apoderado Judicial, contra BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respectivamente.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 368 y SS del C. G. del P., razón por la cual se impone su admisión.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

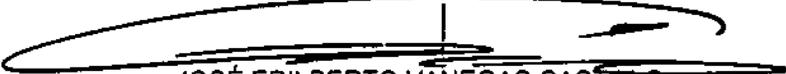
RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar curso a la presente demanda verbal de responsabilidad civil contractual promovida por CARLOS BERMÚDEZ DE LA HOZ, mediante Apoderado Judicial, en contra del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., respectivamente.

SEGUNDO: En consecuencia, CÓRRASE TRASLADO a las demandadas en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P., por el término de veinte (20) días, para que la contesten, según lo dispone el art. 369 ídem.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P.. Se le ordena a la parte demandante que notifique este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez